

En la ciudad de Viedma, a los 25 días del mes de febrero de 2026, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria, para fallar en estos autos caratulados: “**MERCADO LIBRE S/APELACIÓN - RECURSO DIRECTO**”, en trámite por Expte. N° **VI-02669-C-2024**, en los que, luego de debatir sobre la temática de la sentencia a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación opuesto por la sociedad comercial condenada de la mano del art. 30 del Código Procesal Administrativo? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde tomar?

La Dra. **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 24 de febrero de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n° 13 de esta localidad rechazó el recurso interpuesto por Mercado Libre SRL contra la Resolución n.º 648 de fecha 29 de agosto de 2024 del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria; impuso las costas a la parte recurrente (v. punto I) y fijó los honorarios de los profesionales actuantes haciendo mérito de los arts. 2, 6, y 9 de la Ley G 2.212 (punto 2º, ambos de la sent. n.º: 2025-D-8).

Frente a esa disposición, la mencionada firma, mediante apoderado designado a tal fin, dedujo apelación el 5 de marzo de 2025, la que fue concedida el 11 de ese mes, libremente y con efecto suspensivo.

II. Radicadas las actuaciones en Alzada, y efectuado el informe de rigor (v. certificación actuarial del 31 de marzo de 2025, se colocó el expediente en la oficina con el propósito de que quien ejerció la vía autorizada por el art. 30 del Código Procesal Administrativo (CPA) exprese agravios conforme lo autoriza el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial (v. providencia del 07.04.2025).

III. Con ese objetivo, quien representa en juicio a Mercado Libre SRL expuso el 28 de abril de 2025 los fundamentos en los que sustenta el medio de contralor que dirige contra la decisión dictada en autos el 24 de febrero de 2025, articulando tres precisos agravios, tras dar cuenta de los antecedentes de la sanción impuesta y de los términos de aquella que considera relevante.

Así, en primer lugar, sostiene que carece de todo asidero -por inexistente- la imputación efectuada con sustento en el art. 29 inc. 10 de la Ley D 5414, dado que su representada facilitó a la autoridad administrativa toda la documentación e información que poseía sobre la operatoria realizada por la denunciante y contestó, el 21 de diciembre de 2023, en forma íntegra los requerimientos cursados.

En su visión, queda claro que las soluciones dadas en los presentes, tanto en sede administrativa como judicial, han omitido ponderar la totalidad de las constancias incorporadas durante el proceso, lo que -a su entender- invalida esta última como acto jurisdiccional.

En segundo término, esgrime que se ha efectuado un deficiente análisis de la responsabilidad atribuida a su asistida, Mercado Libre SRL y, en especial, de las manifestaciones oportunamente expuestas en cuanto a la ausencia, en el caso, de los requisitos exigidos por el art. 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Alega que no se ha acreditado en qué consistió la falla y/o falta de servicio que se le imputa a Mercado Pago, ni se ha probado perjuicio patrimonial o extrapatrimonial alguno a causa de su obrar; y añade que no existe argumento fáctico ni jurídico que permita concluir que, de existir tal perjuicio, este encuentre causa eficiente y adecuada en el servicio prestado por la firma que representa.

Aduce que se equivoca el a quo tanto al señalar que la gestión se generó desde el link de pago correspondiente a Mercado Pago -cuando, según

explica, la denunciante nunca dijo haber recibido un enlace de pago gestionado o emitido por esa firma-, como al atribuir responsabilidad objetiva por la sola condición de propietario del Sistema comúnmente conocido como Mercado Pago.

Como tercer motivo de crítica, objeta que se haya desestimado la falta de legitimación pasiva opuesta, no obstante ser -a su criterio- ostensible. Le reprocha al grado no haber tratado los argumentos defensivos articulados, pese a que estos se sustentan en las constancias del expediente administrativo y que, por esa razón, debían ser desvirtuados al sentenciar de forma concreta y precisa.

Deja planteado, a todo evento, el caso federal y formula, conforme al rito, la petición revocatoria que impulsa.

IV. El 30 de abril de 2025 se corrió traslado a la Provincia de Río Negro, quien contestó el 7 de mayo de 2025, mediante apoderada, solicitando el rechazo de los cuestionamientos que responde, con costas.

En su postulación, refiere que la crítica introducida por la quejosa constituye una mera discrepancia subjetiva, carente de sustento fáctico y jurídico, que además reitera el eje argumental trazado para refutar la resolución administrativa, desatendiendo las razones dadas en la instancia anterior para descartarlo.

Por separado, contradice de manera particularizada las consideraciones realizadas al apelar y concluye que la condenada formó parte del proceso de venta y que, por ese motivo, fue citada a sede administrativa, por lo que la sanción aplicada debe ser confirmada.

V. Una vez descripta la parte dispositiva del fallo en revisión, la impugnación deducida por la firma sancionada, así como también la defensa que de aquel efectúa el Estado rionegrino, y advirtiendo que el esquema opositor ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio (v. certificación actuarial publicada el 31 de marzo de 2025), quedo en

situación de verificar si, con el discurso motivacional desplegado, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de acuerdo a la remisión normativa dispuesta por el art. 30 del Código Procesal Administrativo (CPA).

La pertinencia de este examen se inscribe en el marco de las funciones del Tribunal. Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -lo que permite en abstracto conjeturar que las decisiones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, es responsabilidad de quien arbitra la vía autorizada por el art. 220 del CPCyC precisar dónde residen tales errores, y de la Alzada efectuar su debida constatación en cada supuesto en particular.

Por lo tanto, y estimando oportuno atender con ese propósito los argumentos esgrimidos en réplica del resolutorio atacado, concluyo que la recurrente ha cumplido con el requerimiento en exégesis.

En esos términos me expreso al entender esa solución como la más acertada desde una mirada preliminar y por estar convencida de que la indagación y esclarecimiento de las alegaciones expuestas al recurrir no puede realizarse mediante una mera exploración analítica de naturaleza ritual.

Asimismo, principalmente, porque en todo momento he considerado conveniente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad la observancia de estos requisitos legales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos -cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. N° 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18; sent. 97/2017 en “Rossetti

Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. El medio de fiscalización empleado contra el punto 1 de la decisión adoptada el 24 de febrero de 2025 para someter al conocimiento de este órgano el fallo en revisión ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Es posible, entonces, emprender el estudio de las razones que le sirvieron de apoyo con el propósito de verificar si, con lo alegado para obtener la revocación total del resolutorio objetado, se cumple con el requisito de fundabilidad o procedencia. En efecto, una vez franqueado adecuadamente ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Ejercitando tal cometido, se precisará igualmente el tema a desentrañar conforme a lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y a lo traído por las partes al debate en este escenario de actuación (art. 242 de ese ordenamiento). Por ende, esa definición jamás resultará inocua.

En oposición a cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la solución del conflicto, ya que circunscribe la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no planteada por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe dar respuesta a los agravios expresados, salvo que estos, a raíz de lo ya resuelto, se hayan tornado abstractos.

VII. En virtud de ello, y en el marco del compromiso de resolver mediante un pronunciamiento debidamente fundamentado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y de los arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y

Comercial), comienzo por señalar que el *a quo* rechazó el recurso directo que, interpuesto por Mercado Libre SRL al amparo del régimen procesal aplicable, se encuentra orientado al control jurisdiccional de la Resolución n° 2024-131-E-GDERNE-SDC#ART, dictada el 30 de mayo de 2024 por la Agencia de Recaudación Tributaria en el marco de la competencia otorgada por la Ley D n.° 5.414.

Entre sus fundamentos sostuvo que la señora Gabriela Buchamer denunció ante la autoridad de aplicación la adquisición de una bicicleta a través del sitio web venzobikes.com.ar por la suma de \$230.000, abonada mediante plataforma Mercado Pago, a la que fue direccionada desde el mismo portal de compra, y que remitido el comprobante al vendedor, este no respondió los mensajes ni las llamadas, por lo que solicitó la devolución de lo abonado.

Destacó que la resolución administrativa cuestionada encuentra apoyo en la normativa de defensa del consumidor y en los antecedentes de la causa, concluyendo que los agravios vertidos en la apelación respecto a la conducta imputada por infracción al art. 29 inc. 10 de la Ley D n° 5.414, no logran desvirtuar la validez del acto sancionatorio. Ello, teniendo especialmente en cuenta la falta de respuesta a los requerimientos efectuados el 27.11.2023 y el 12.12.2023, pues tal omisión impidió al organismo interviniente obtener un acabado conocimiento de la operación comercial.

En lo que respecta a la orden impartida de abonar a la denunciante la suma de \$370.000, tras definir la figura jurídica del daño directo y los presupuestos para su procedencia, indicó que de las actuaciones administrativas resultaba evidente la configuración de responsabilidad de la sumariada, por lo que hizo suyos los argumentos brindados por la Administración. En particular, afirmó, en consonancia con esta, que el hecho denunciado tuvo origen en la gestión generada desde el link

correspondiente a Mercado Pago, en tanto se encontraba habilitado y, por su intermedio, se abonó el producto adquirido.

Por último -lo que no deja de resultar llamativo, pues las defensas procesales deben analizarse con carácter previo a la cuestión sustancial- se pronunció sobre la falta de legitimación pasiva opuesta y la rechazó en función de los términos de la denuncia, la documentación acompañada, el descargo de la recurrente y las Resoluciones 2024-131-E-GDERNE-SDC#ART del 30 de mayo de 2024, y 648 del 29 de agosto del mismo año, por cuanto en ellas se atribuye a la firma condenada haber quebrantado, con su conducta, las prescripciones del art. 29 inc. 10 de la Ley D 5.414 y se la vincula con la falta en el servicio ofrecido atento a su calidad de proveedor, descartándose la posibilidad de deslindar responsabilidad en la otra firma denunciada.

El recuento precedente responde a una doble finalidad: establecer las bases desde las cuales evaluar el esquema impugnatorio trazado por Mercado Libre SRL y exponer las razones fácticas y jurídicas que me conducen a no hacer lugar a la revisión articulada.

VIII. Me expreso en esos términos, aun advirtiendo en ciertos aspectos una evidente endeblez expositiva en la fundamentación del fallo por parte de la magistratura, convencida de que existen razones suficientes para sostener la solución objetada. Me explico.

En primer lugar, la alegación de Mercado Libre SRL respecto de la inexistencia de infracción al art. 29 inc. 10 de la Ley 5.414 se presenta, cuanto menos, como manifiestamente infundada. En su planteo no se controvierten los hechos que sirven de sustento a la imputación formulada.

Al contrario, ha quedado firme, por falta de refutación oportuna, lo señalado tanto en la instancia administrativa como en la de grado, en cuanto a que Mercado Libre SRL no contestó el traslado corrido el 27 de noviembre de 2023, destinado a que presente una propuesta conciliatoria,

tomara vistas de las actuaciones y acompañara toda la prueba que haga a su derecho, ni tampoco la intimación cursada al efecto, el 12 de enero de 2024. Es más, esa conducta omisa determinó la clausura de la etapa conciliatoria y la prosecución del sumario.

El ordenamiento, faculta a la Autoridad de Aplicación a requerir toda información y opinión necesaria a los proveedores de bienes o servicios individualizados en la ley nacional n° 24.240 y sus modificatorias -de Defensa del Consumidor- así como a entidades públicas y privadas vinculadas con la materia, pudiendo realizar todo tipo de investigaciones en los aspectos técnicos, científicos, económicos y legales (v. art. 29, inc.10 de la Ley 5.414). A su vez, y a fin de hacer ello efectivo, establece que la incomparecencia injustificada del proveedor a la audiencia de conciliación será sancionada con multa graduada en la escala prevista para las sanciones y permite dar por concluida la instancia conciliatoria perdiendo el denunciado su derecho a presentar descargo y ofrecer prueba (cfr. art. 44). Por ende, la Administración, al resolver, y la judicatura, al confirmar esa decisión, se limitaron a aplicar las normas que gobiernan el procedimiento administrativo.

Independientemente de lo expuesto en sede previa, el sistema sanciona la conducta displicente de quien es convocado, estableciendo que la incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación por parte del proveedor (cfr. art. 44, ya citado) y la falta de constitución de domicilio electrónico (art. 47), hace procedente la imposición de la multa ante su sola constatación.

La circunstancia de que Mercado Libre SRL finalmente hubiera proporcionado a la autoridad administrativa toda la documentación e información sobre la operatoria objetada no impide la aplicación de la sanción dineraria repelida, dado que lo hizo tardíamente, es decir, fuera del plazo oportunamente conferido.

Se trata de la imputación de una infracción de carácter formal, pues tiene por propósito asegurar la correcta administración estatal, por lo que la sola materialidad fáctica del comportamiento definido como infraccional configura el ilícito administrativo, siempre que se sigue del mero incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del proveedor para permitir conocer las particularidades de la transacción comercial malograda o realizada en forma irregular.

En cuanto al segundo agravio, que sostiene efectuado un deficiente análisis de la responsabilidad atribuida a Mercado Libre SRL al condenarlo a resarcir el daño directo, tampoco tiene chance de prosperar.

Los aventuro en esos términos, aun cuando la fundamentación del Grado pueda ser objeto de reproche por su carácter dogmático al estar sustentada en conceptos jurídicos indeterminados.

No resulta suficiente, para sostener que la referida sociedad comercial es responsable directo por la deficiencia en el servicio ofrecido atento a su calidad de proveedor, limitarse a transcribir lo expresado por la Administración respecto de que la operación se generó desde el link correspondiente a Mercado Pago habilitado a la denunciante, y a través del cual efectuó el pago correspondiente.

Con todo, la eventual insuficiencia argumental de la sentencia no conduce, sin más, a disponer su revocación, en tanto la solución adoptada resulta jurídicamente correcta, aunque encuentre justificación en fundamentos distintos a los expuestos por el órgano a quo.

Hecha la transacción comercial por voluntad exclusiva de la consumidora, quien además consignó la cuenta destinataria del pago realizado, la imputación formulada solo puede sostenerse en tanto Mercado Pago, a fin de ser elegido por los consumidores y usuarios, ofrece un programa de “Compra Protegida”, que brinda cobertura a quienes no reciban el producto adquirido en un sitio online y hubiese sido pagado a través de su

plataforma, pero condicionado a requisitos que no se informan con igual grado de claridad.

El servicio, que se muestra idóneo captar usuarios, se ofrece supeditado al cumplimiento de los presupuestos de actuación -a saber: i) que el producto sea adquirido en un sitio online y pagado a través de su servicio con su usuario logueado; ii) que la usuaria mantenga su cuenta activa durante el tiempo que dure el reclamo o la devolución; iii) que el reclamo se presente dentro del plazo de 14 días corridos a partir de la fecha de la compra, solicitando la intervención de Mercado Pago para solucionar el inconveniente, y iv) que no se desconozca el pago ante el emisor de la tarjeta durante o con posterioridad a la resolución del reclamo- los cuales, pese a su relevancia, no fueron debidamente informados a la denunciante ni al momento de realizar la operación comercial observada, ni con posterioridad a ella.

La Constitución Nacional, en su artículo 42, dispone que: "[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno", e indica que "[l]as autoridades proveerán a la protección de esos derechos,...".

Ese mandato constitucional traza un principio protector que se materializa en la legislación pertinente, y crea un piso de garantías para la parte más débil del vínculo consumeril (cfr. esta Cámara en sent. 158/2014, dictada el 12.08.2014, en autos "Patagonia Servicios Financieros S.A. c/ Davila Mariela Edith s/ ejecutivo").

A fin de concretar ese resguardo y garantizar la máxima tutela al consentimiento como elemento esencial de la voluntad en el acto jurídico de consumo, el artículo 4 de la Ley 24.240, con la reforma de la Ley 27.250, impone al proveedor la obligación de "suministrar al consumidor

en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización". Además, establece que esa "información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con la claridad necesaria que permita su comprensión".

Con esto, el ordenamiento sin duda añade fuerza y entidad a la exigencia impuesta al proveedor, para el caso del sistema financiero, en consonancia con el designio constitucional de proteger a los consumidores. Pues, la intención del régimen legal es clara: brindar a los adquirentes de bienes y servicios conocimientos de los cuales legítimamente carecen, a efectos de permitirles efectuar una elección racional y fundada respecto de estos (cfr. esta Cámara en sent. n° 60/2024, dictada el 23.07.2024, en autos "Morant Daniel Alejandro c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)"-).

En definitiva, se procura brindarles a los consumidores un medio de protección eficaz dada su posición de subordinación estructural (cfr. esta Cámara en Sent. 22/2019, de fecha 25.03.2019, recaída en el expediente 8440/2018 caratulado "Fernández Marina Esther c/ Autonativa S.R.L. s/ sumarísimo", en línea jurisprudencial con la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, en autos "Tzoymaher Diego Mauricio c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Ordinario", sentencia del 06.02.18).

Por consiguiente, si el objetivo del régimen legal es evitar que las personas, como la señora Gabriela Buchhamer, sean vulnerables a maniobras del mercado que aprovechen su inferioridad en conocimientos sobre los productos, servicios, su costo y financiación así como de los medios a su alcance para proteger su compra y revertir, en su caso, la operatoria frustrada, la firma imputada, para liberarse de la condena impuesta, debió acreditar que puso a conocimiento de la denunciante las herramientas de las

que disponía para recuperar lo pagado a Venezobikes. La posibilidad de denunciar que no se recibió el producto no resulta de una opción a simple vista accesible para los usuarios del sistema.

Por lo tanto, no habiendo cumplido con la referida carga procesal resulta pasible de la obligación impuesta.

Por último, los términos del conflicto generado obligarían a atender la alegación de falta de legitimación pasiva opuesta por Mercado Libre SRL.

Sin embargo, en la medida que esta defensa se relaciona con la "cualidad" para poder asumir el carácter de parte dentro de un determinado proceso, por los motivos expuestos, que evidencian un actuar omiso en el marco de la relación consumeril e incluso del procedimiento administrativo que precediera estas actuaciones, tal planteo ha devenido abstracto, relevando al tribunal de su tratamiento.

Pues, ha quedado demostrado que la imputada es la persona a quien la ley habilita especialmente para actuar o contradecir respecto de la materia debatida, ya que era una de las obligadas a brindar un servicio acorde tanto a las necesidades de la usuaria como a lo promocionado.

En consecuencia, y reiterando mi convicción de que al régimen legal le interesa la correcta y leal ejecución de las operaciones de consumo, propongo al Acuerdo: **I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mercado Libre SRL y, confirmar la decisión recurrida. **II.** Imponer las costas a la citada sociedad comercial en virtud del principio general de la derrota (art. 62 del CPCyC). **III.** Regular los honorarios profesionales del doctor Martín Saldico, por su actuación por la firma recurrente, y los de la doctora Valeria Coronel, por su intervención por la Provincia de Río Negro, en las sumas equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de lo establecido a favor de los nombrados en la instancia anterior (art. 15 de la Ley 2.212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ES MI VOTO.

El Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mercado Libre SRL y, confirmar la decisión recurrida.

II. Imponer las costas a la citada sociedad comercial en virtud del principio general de la derrota (art. 62 del CPCyC).

III. Regular los honorarios profesionales del doctor Martín Saldico, por su actuación por la firma recurrente, y los de la doctora Valeria Coronel, por su intervención por la Provincia de Río Negro, en las sumas equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de lo establecido a favor de los nombrados en la instancia anterior (art. 15 de la Ley 2.212).

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC. Cumplido, bajen a la Unidad Jurisdiccional de origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.